



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones de Igualdad de Género y Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Fomento a la Lactancia Materna del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que estas Comisiones proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

En sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 16 de Marzo del 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que expide Ley de Fomento a la Lactancia Materna del Estado de Michoacán de Ocampo; presentado por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Que en sesión de pleno con fecha 14 de Julio de 2016 se solicitó prórroga para dictaminar la Iniciativa en mención.

La iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, expone de manera medular lo siguiente:

*“En México como en el mundo la malnutrición ha sido la causa, directa o indirecta del 60% de las defunciones registradas cada año entre los niños menores de cinco años y más de dos tercios de esas muertes, están relacionadas con prácticas inadecuadas de alimentación, durante el primer año de vida. Citando Contreras Loya y López-Gatell, México tiene una de las tasas más bajas de lactancia materna exclusiva, lo que ha ocasionado un aumento de enfermedades que se presentan con menor frecuencia en la población que ha recibido una lactancia materna óptima.*

*Los niños malnutridos que sobreviven caen enfermos más a menudo y sufren durante toda su vida las consecuencias de una mala alimentación y retraso en su desarrollo. En tema de salud la gran preocupación de los últimos años es el aumento de la incidencia del sobrepeso y la obesidad entre los niños puesto que las prácticas inadecuadas de alimentación constituyen una gran amenaza*



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



*para el desarrollo social y económico, y son uno de los obstáculos más graves a los que se enfrenta el Estado para alcanzar y garantizar la salud.*

*La base de los principios de esta Ley es el derecho de los niños a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, ya que ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud, así como para las mujeres, por su parte, tienen derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y unas condiciones adecuadas que les permitan poner en práctica sus decisiones.*

*Día con días más mujeres se insertan al ámbito laboral fuera de casa, lo que en muchos casos lleva a las mujeres a tomar la decisión de no practicar la lactancia materna, por la dificultad de llevar a cabo esta tarea, por diferentes causas entre ellas; falta de un lugar adecuado para realizar la lactancia o extracción de leche, la lejanía de un centro de cuidado o guardería, los horarios y permisos laborales, es razón por la que se presenta esta ley como una herramienta para todas las madres trabajadoras con el firme propósito de fomentar y alentar la práctica de la lactancia materna con el conocimiento de que el principal obstáculo de la Lactancia Materna es la falta de información de la sociedad en general sobre todas las ventajas, tanto para los infantes como para las madres.*

*A pesar de que más del 90% de las mujeres comienzan a amamantar a sus hijos en algún momento luego del nacimiento, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, menos del 14% de los bebés reciben únicamente leche materna durante los primeros 6 meses de vida como lo recomienda la Organización Mundial de Salud, señala González T., Esbar L., González L., (2012), en “Evidencia para la política pública en salud. Deterioro de la lactancia materna: dejar las fórmulas y apegarse a lo básico”.*

*Sin embargo no se trata de culpar a las madres quienes en su mayoría han crecido sin ser alimentadas al seno materno y quienes no han visto a sus madres o hermanas llevar una lactancia materna exitosa, sino de propiciar la ayuda que requieren para que estén informadas al momento de tomar su decisión sobre cómo alimentar a sus hijos y cuáles son las opciones que tienen disponibles y que no solo consideren el destete temprano o la lactancia mixta como única opción de alimentación.*



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



*Como se comentaba anteriormente el principal obstáculo de la lactancia materna es un asunto de desinformación y mitos culturales, aunque es un acto natural, la lactancia también es un comportamiento aprendido, prácticamente todas las madres pueden amamantar siempre y cuando dispongan de información exacta, así como de apoyo dentro de sus familias, comunidades y del sector de salud. Por otra parte también deberían tener acceso a la asistencia práctica especializada, y de consultores en lactancia acreditados, que mejoren las técnicas de alimentación y prevengan o solucionen los problemas de amamantamiento, para lograr una lactancia exitosa y duradera.*

*La leche materna es sin duda el mejor alimento que se pueda ofrecer a los humanos en sus primeros años de vida ya que no sólo es necesaria para una correcta nutrición, sino que permite que se establezcan diversos procesos naturales que se ven impedidos con el uso de las fórmulas infantiles, manifiesta la maestra Karla Arciga en “Factores que incidieron en la tasa de lactancia en Morelia, Michoacán 2006-2015”, Definición y Diseño de Políticas de Salud. Doctorado. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

*La lactancia materna es además de la norma natural en cuanto a la alimentación de los bebés y niños pequeños, es también la piedra angular en cuanto a la correcta nutrición de las próximas generaciones.*

*Aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en Michoacán tendría innegables beneficios de salud, de ahorro de recursos económicos tanto para el Estado como para la economía familiar, atendiendo la máxima encomienda de reconocer y proteger los derechos humanos tanto de las niñas y niños como los de las mujeres”.*

Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Trabajo y Previsión Social, una vez turnadas la iniciativa de referencia para el estudio y análisis de fondo; y en su caso, la emisión del Dictamen correspondiente, llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo.

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**CONSIDERACIONES**

Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Trabajo y Previsión Social, resultan competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas antes referidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 4º fracción V, 52 fracción I, 60, 62 fracción XI y XXVII, 64, 65, 77, 93 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que los diputados integrantes de las comisiones unidas hemos coincidido en que es imperante la creación de una ley en la que queden consagrados y protegidos los derechos de los infantes a recibir una alimentación idónea mediante la lactancia para llevar el desarrollo nutricional a su máxima posibilidad. De igual manera, es necesario el que mediante esta ley, aquellas madres o miembros de la pareja que tengan la intención de practicar la lactancia con sus infantes puedan llevarlo a cabo sin por ello incurrir en alguna falta laboral o incluso sean objeto de algún acto discriminatorio por parte del patrón o algún compañero laboral.

En la práctica se observa que la parte patronal por lo general teme contratar mujeres en período de embarazo o incluso en edad reproductiva por considerar un riesgo la posibilidad de pérdida de producción debido a estos procesos naturales. El espíritu del legislador es en este caso además de otorgar la protección legal a ambas partes regular una actividad que debería ser aceptada y respetada con una óptica humanitaria e integral que al ser bien llevada en todos sus aspectos no debiera causar abusos ni temor a las partes.

Los integrantes de las comisiones coincidimos en que la propuesta legislativa se armoniza con lo previsto en el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, correspondiendo al Estado garantizar ese derecho.

En cuanto a la legislación estatal encontramos armonía legislativa con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo que consagra en su segundo párrafo: “Los padres están obligados a alimentar,



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia”.

De igual manera con esta Ley se busca responder a los instrumentos normativos internacionales, en específico a aquellos emitidos por la Organización Mundial de la Salud y la Unicef, que promueven e impulsan la lactancia materna para garantizar una nutrición segura y eficiente.

En cuanto a los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, se pretende que las autoridades establezcan acción orientación y vigilancia institucional, así como capacitación y fomento para la lactancia materna y el amamantamiento incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros 6 meses de vida del infante y complementario hasta el segundo año de vida, observando invariablemente la atención del interés superior de la nutrición de la niñez. En este contexto, la presente iniciativa contempla el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuvan a la protección de la salud materno infantil, lo cual se constituye como la materialización de una materia pública que favorece esa práctica.

Encontramos que la iniciativa en mención busca también atender prioritariamente derechos de niñas, niños y miembros de la pareja realizando diversas acciones vinculadas con la lactancia materna para proporcionar la infraestructura necesaria para su cumplimiento, ejemplo de ello es la creación de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y la capacitación de personal que contempla.

Los integrantes de las comisiones legislativas reconocemos la importancia de la iniciativa de ley y advertimos la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca un ordenamiento normativo básico en relación con la lactancia materna en beneficio de las niñas y niños, regulando las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con sustento en el interés superior de la niñez. En este contexto, estamos de acuerdo en que se prevean las medidas de promoción, protección y apoyo que deberán ser parte de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil que presta el Estado y el sector privado en lo concerniente a la lactancia materna. En la



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



presente Ley se establecen los elementos que deben cumplimentar dichos servicios y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, así como los diversos derechos de las madres en periodo de lactancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 60, 62 fracciones XI y XXVII, 64 fracción I, 77, 93, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

**DECRETO**

**LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Michoacán, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés de que los niños tienen derecho a recibir una nutrición adecuada y acceder a alimentos nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud. Las mujeres, por su parte, tienen derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y unas condiciones adecuadas que les permitan poner en práctica sus decisiones.

Artículo 2. En la práctica de la lactancia materna serán corresponsables los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a todas las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimento complementario: Es todo producto alimenticio idóneo para integrar la alimentación de lactantes mayores de seis meses de edad;

II. Ayuda alimentaria directa: Es la adición de otros alimentos líquidos o sólidos, en el período posterior a los seis meses de vida cuando las necesidades nutricionales de los lactantes no se satisfacen solo con leche materna;

III. Banco de leche: El establecimiento público para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

IV. Sucedáneo de la leche materna: Es el alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna;

V. Código de sucedáneos: Es el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. OMS/UNICEF 1981;

VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: Son las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VII. Instituciones privadas: Son las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

VIII. Lactancia materna exclusiva: Es la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos;



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



IX. Lactancia materna óptima: Es la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;

X. Lactancia Materna: Es la alimentación con leche del seno materno;

XI. Lactante: Es la niña o niño de hasta dos años de edad;

XII. Lactario o Sala de Lactancia: Es el espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

XIII. Niño pequeño: Es la niña o niño desde la edad de los dos hasta los cinco años;

XIV. Secretaría: Es la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán;

XV. UNICEF: Es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

XVI. OMS: Organización Mundial de Salud

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna;

II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;

III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las Políticas de Lactancia Materna;





**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo;

V. Promover y Coadyuvar hasta obtener las certificaciones de los hospitales que cuenten con servicios que fomenten el objetivo fundamental de esta ley;

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;

VIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación, promoción permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud;

X. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna. En los programas de estudios se debe explicar, clara y visiblemente, las ventajas y superioridad de la lactancia materna, haciendo uso de los avances científicos y metodológicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud y los planes estratégicos de la Secretaría vigentes;

XI. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

Artículo 7. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y haya sido médicamente prescrita, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.



## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA**

#### **SECCIÓN I**

#### **DERECHOS**

Artículo 8. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas y niños. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Artículo 9. Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 10. Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Ejercer el periodo de la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluyendo su centro de trabajo público o privado en un lugar adecuado e higiénico;

En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos en lugar adecuado e higiénico.

II. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso;

III. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución;

Artículo 11. El padre o madre de un lactante o niño pequeño, previa comprobación, podrá obtener los permisos necesarios para acudir a los bancos de leches o ministrar el alimento, cuando se requiera.



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



Artículo 12. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

**SECCIÓN II**

**OBLIGACIONES**

Artículo 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla al menos dos años;
- II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal;
- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- IV. Promover o coadyuvar hasta obtener las certificaciones vigentes en el sector salud.
- V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- VI. Evitar el uso y la promoción de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;

IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;

XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas, privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley;

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna;

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil:

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta por lo menos los dos años;

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar;

e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene:

f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes.

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con sucedáneos de la leche materna, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso, taza, cuchara o suplementador;
- c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto;
- d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna;

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;
- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;
- c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico;
- d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna;

XV. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Generar las condiciones apropiadas para el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños;
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia públicas en instituciones públicas que cuenten con más de cincuenta mujeres en etapa reproductiva;
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**CAPÍTULO III**

**ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA  
LACTANCIA MATERNA.**

Artículo 15. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia y;
- II. Bancos de leche.

Artículo 16. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 17. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia en condiciones de dignidad y condiciones idóneas, son los siguientes:

- I. Equipo para la conservación de la leche materna;
- II. Mobiliario idóneo para amamantar o extraer la leche materna; y,
- III. Instalaciones adecuadas para la higiene de las usuarias.

Artículo 18. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad sanitaria.

Artículo 19. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrita;



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



- II. Por muerte o incapacidad de la madre;
- III. Abandono del lactante o niño pequeño; y,
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del niño.

Artículo 20. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

**CAPITULO IV**

**COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE  
LECHE.**

Artículo 21. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche como unidad administrativa adscrita a la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Facilitar y ejecutar los trabajos del Consejo Michoacano para el fomento de la Lactancia Materna;
- V. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia;
- XI. Gestionar los recursos necesarios para el establecimiento y operación de los Bancos de Leche;
- XII. Promover la capacitación del personal en las áreas de la salud de los hospitales públicos y privados con áreas materno infantil;
- XIII. Promover una red de líderes y facilitadoras de información y ayuda para la lactancia materna;
- XIV. Examinar los materiales educativos e informativos para verificar si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y, de ser necesario, formular las recomendaciones del caso a la atención de la Secretaría que deberá aprobar o rechazar dichos materiales y;
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPITULO V**

**CONSEJO MICHOACANO PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA  
MATERNA**

Artículo 22.- El Consejo Michoacano para el fomento de la lactancia materna, será órgano de consulta obligado en la materia de fomento a la lactancia materna:





**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



- I. Estará integrado por personas que hayan obtenido alguna clase de certificación en lactancia;
- II. Elegirán a su Presidente, quien ejercerá el encargo durante un año calendario;
- III. Preferentemente serán mujeres que sean madres;
- IV. Los miembros serán propuestos por los miembros del consejo, instituciones, asociaciones, la academia o los ciudadanos;
- V. Su admisión será votada por los miembros del Consejo;
- VI. Su participación será honorífica;
- VII. Estará integrado por un mínimo de nueve y un máximo de once personas;
- VIII. Sesionará de manera ordinaria de forma trimestral, y de forma extraordinaria cuantas veces lo consideren necesario.
- IX. El Coordinador Estatal de Lactancia Materna y Bancos de leche lo integrará con voz, pero sin voto, debiendo ser su Secretario Ejecutivo.

Artículo 23.- Las sanciones administrativas por el incumplimiento a la observación a la presente ley se sujetarán a las normas establecidas en la materia, además de las que se señale en el reglamento respectivo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**TERCERO.** Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado: “Impulso a la Salud” en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Para la integración del Consejo la Secretaría de Salud emitirá la convocatoria correspondiente y someterá dicha planilla ante el Secretario de Salud para su designación. Una vez designados tomarán protesta en un acto protocolario. Sus nombramientos serán por un año y podrán reelegirse hasta por dos periodos.

**QUINTO.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la secretaría de salud, tendrá un plazo no mayor de sesenta días naturales para presentar el proyecto integral de atención al fomento de lactancia materna.

Palacio del Poder Legislativo, 06 de Diciembre del 2016, Morelia, Michoacán.

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN.  
PRESIDENTA**

**DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. YARABÍ ÁVILAGONZÁLEZ  
INTEGRANTE**

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.**

**DIP. JUANITA NOEMI RAMIREZ BRAVO  
PRESIDENTA**

**DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS  
INTEGRANTE**

**DIP. ELOISA BERBER ZERMEÑO  
INTEGRANTE**